

CAMILO VALENZUELA RIVEROS
NOTARIO DE SANTIAGO DE CHILE



S.m.m.

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

"FERROCARRILES DE PASAJEROS S.A."

REPERTORIO Nº 230

EN SANTIAGO DE CHILE,

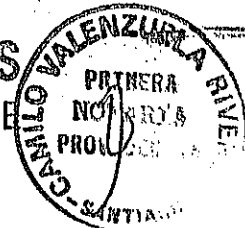
a veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, ante mí, MERCEDES MORENO GUEMES, abogado, Notario Suplente del Titular de la Primera Notaría de Providencia, don Camilo Valenzuela Riveros, según Decreto Judicial Protocolizado al final del presente registro bajo el número treinta y cuatro, con oficio en Avenida Providencia mil setecientos setenta y siete, comparecen: por una parte, la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, empresa de transportes autónoma del estado, Rol Unico Tributario Número sesenta y un millones doscientos dieciséis mil guión siete, representada en este acto, según se acreditará, por don SERGIO GONZALEZ TABLE, chileno, casado, ingeniero, cédula nacional de identidad número cuatro millones setecientos setenta y ocho mil doscientos cuatro guión K, en su calidad de Presidente del Directorio de la empresa, ambos de este domicilio, Avenida Libertador Bernardo O'Higgins número tres mil trescientos veintidós, Comuna de Estación Central; y,



por la otra, el Fisco de Chile, persona jurídica de derecho público, representado, según se acreditará, por don ROBERTO CERRI LOPEZ, chileno, casado, ingeniero comercial, Cédula Nacional de Identidad Número seis millones doscientos cuarenta y tres mil treinta y uno guión uno, en su calidad de Tesorero General de la República de Chile, ambos domiciliados en Teatinos veintiocho, Comuna de Santiago, todos los comparecientes mayores de edad, quienes acreditan su identidad con las cédulas ya citadas, y exponen: PRIMERO: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos segundo permanente y décimo primero transitorio del Decreto con Fuerza de Ley Número Uno de mil novecientos noventa y tres, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y a virtud del acuerdo del Directorio de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado adoptado en sesión de fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, el cual fue reducido a escritura pública en la Notaría de Santiago don Camilo Valenzuela Riveros con igual fecha, la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, por una parte, y el Fisco de Chile, en virtud de las normas ya citadas y del Decreto Supremo Número mil treinta y siete, de doce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, del Ministerio de Hacienda, por la otra, acuerdan constituir una sociedad anónima que se regirá por las normas aplicables a la sociedades anónimas abiertas y por los estatutos siguientes: ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD "FERROCARRILES DE PASAJEROS S.A." TITULO PRIMERO.- DENOMINACION, DOMICILIO, DURACION Y OBJETO.- Artículo Primero: Se constituye una sociedad anónima denominada "FERROCARRILES DE PASAJEROS S.A.", la que podrá también usar o identificarse para fines de publicidad u otros similares con



CAMILO VALENZUELA RIVEROS
NOTARIO DE SANTIAGO DE CHILE



la sigla "FERROPAS". La sociedad se regirá por las disposiciones de los presentes estatutos, y en su silencio o en lo que pudiera resultar contradictorio por las normas de la ley dieciocho mil cuarenta y seis, en adelante "la ley" y su reglamento, en lo sucesivo "el reglamento", y demás disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas.

Artículo Segundo: El domicilio de la sociedad será la ciudad de Santiago, Region Metropolitana, sin perjuicio de los domicilios especiales, agencias, oficinas o sucursales que pueda establecer en otros lugares del país o del extranjero.

Artículo Tercero: La sociedad tendrá una duración indefinida.

Artículo Cuarto: El objeto de la sociedad será: A) Establecer, desarrollar, impulsar, mantener y explotar servicios de transporte de pasajeros a realizarse por medio de vías férreas o sistemas similares, y servicios de transporte complementarios, cualquiera sea su modo, incluyendo todas las actividades conexas necesarias para el debido cumplimiento de esta finalidad; y, B) La explotación comercial de las estaciones, recintos, construcciones, instalaciones, equipo tractor y remolcado, y demás bienes muebles e inmuebles que, vinculados al transporte de pasajeros, adquiera a cualquier título o le sean aportados en dominio, o le sean entregados en concesión, arriendo o a cualquier otro título por la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.-

TITULO SEGUNDO.- CAPITAL Y ACCIONES.- **Artículo Quinto:** El capital social es la cantidad de seis millones de pesos dividido en sesenta mil acciones nominativas, de una sola serie y sin valor nominal. - **Artículo Sexto:** Las acciones de la sociedad podrán ser pagadas en dinero efectivo o con otros bienes. En los casos de aumento de capital mediante



la emisión de acciones de pago, será necesario que la Junta de Accionistas apruebe por unanimidad de las acciones emitidas todos los aportes no consistentes en dinero y las estimaciones periciales correspondientes. - TITULO TERCERO.- ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD. - Artículo Séptimo. La sociedad será administrada por un Directorio, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Junta de Accionistas.- Artículo Octavo: El Directorio se compondrá de cinco miembros, que podrán o no ser accionistas de la sociedad, y será elegido cada tres años por la Junta Ordinaria de Accionistas. Los Directores podrán ser reelegidos indefinidamente en sus funciones y continuarán en ellas si después de expirado su período no se celebrare la Junta llamada a efectuar la renovación. En tal caso el Directorio deberá convocar dentro del plazo de treinta días a una Junta para hacer los nombramientos correspondientes.- Artículo Noveno: En las elecciones de Directorio y en todas las demás elecciones y votaciones que se efectúen en la Juntas, cada accionista dispondrá de un voto por acción que posea o represente, y podrá acumularlos en favor de una sola persona o distribuirlos en la forma que lo estime conveniente. Se proclamarán elegidas las personas que en una misma y única votación obtengan el mayor número de votos hasta completar el número de personas que haya que elegir. Lo dispuesto precedentemente no obsta para que, por acuerdo unánime de los accionistas presentes con derecho a voto, se omita la votación y se proceda a elegir por aclamación. - Artículo Décimo: El director que no concurriera a tres sesiones consecutivas sin causa justificada y estimada como suficiente por el Directorio o que se ausentare del país por más de tres meses sin



CAMILO VALENZUELA RIVEROS
NOTARIO DE SANTIAGO DE CHILE



llevar misión específica encomendada por la sociedad, por razones de conveniencia social, cesará de pleno derecho en el ejercicio de su cargo. En estos casos, como el de muerte, renuncia, quiebra, incompatibilidad o limitaciones de cargo, u otra imposibilidad que incapacite a un director para desempeñar sus funciones o lo haga cesar en ellas, deberá procederse a la renovación total del Directorio en la próxima Junta Ordinaria de Accionistas que deba celebrar la sociedad y, en el intertanto, el Directorio podrá nombrar un reemplazante. - Artículo Décimo Primero: En su primera reunión después de la Junta de Accionistas en que se haya efectuado la elección, el Directorio elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente. Actuará de Secretario del Directorio el gerente general de la sociedad o la persona que expresamente designe el Directorio para servir dicho cargo. - Artículo Décimo Segundo: Las sesiones del Directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en el lugar, día y hora predeterminados por el propio Directorio y no requerirán de citación especial. Habrá a lo menos una sesión ordinaria al mes. Las segundas se celebrarán cuando las cite especialmente el Presidente por sí o a indicación de uno o más directores, previa calificación que haga el Presidente de la necesidad de la reunión, salvo que esta sea solicitada por la mayoría absoluta de los directores. En ellas solo podrán tratarse los asuntos que específicamente se señalen en la convocatoria. La citación a sesiones extraordinarias se verificará conforme al procedimiento establecido en el Reglamento. - Artículo Décimo Tercero: Las sesiones del Directorio se constituirán con la presencia de al menos tres de sus miembros.



bro. Los acuerdos requerirán la aprobación de tres directores, salvo aquellos que según la ley, el reglamento o estos estatutos requieran de una mayoría superior. En caso de empate decidirá el voto de quien presida la sesión. Requerirán del voto favorable de cuatro Directores los acuerdos sobre las siguientes materias: a) Los actos o contratos con personas o empresas relacionadas con los accionistas o los directores a que se refieren los artículos cuarenta y cuatro, y ochenta y nueve de la Ley Sobre Sociedades Anónimas, debiendo en todo caso ajustarse estos actos a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado; b) La contratación de servicios laborales, asesorías o prestaciones de servicios de carácter indefinido o permanente por un monto mensual superior al equivalente en dinero efectivo de mil Unidades de Fomento; c) El otorgamiento de garantías reales para caucionar obligaciones de la sociedad y el otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de sociedades filiales; d) Las enajenaciones de bienes cuyo valor sea superior al equivalente en dinero efectivo de mil Unidades de Fomento, salvo que se realizare mediante licitación o remate públicos; e) La adquisición de bienes de un valor superior al equivalente en dinero efectivo de dos mil Unidades de Fomento, salvo que se realizare mediante licitación pública o privada; y f) El ingreso como socio o accionista a otras compañías y la formación de toda clase de sociedades, en especial filiales o coligadas.- Artículo Décimo Cuarto: El Directorio representa judicial y extrajudicialmente a la sociedad, y para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar ante terceros, está investido de todas las facul-



CAMILO VALENZUELA RIVEROS
NOTARIO DE SANTIAGO DE CHILE



tades de administración y disposición que la ley, el Reglamento o estos estatutos no establezcan como privativas a la Junta de Accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno y sin perjuicio de la representación legal que compete al gerente general o de las facultades que el propio Directorio le otorgue. El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en los gerentes, subgerentes o abogados de la sociedad, en un director o en una comisión de directores, y, para objetos especialmente determinados, en otras personas. En caso que el Directorio delegue la facultad de fijar o modificar las tarifas, portes o precios generales o particulares a cobrar por la compañía por cualquier clase de transportes y servicios que sean o no habituales en su giro, el mandatario o delegatario quedará por ese solo hecho obligado a informar por escrito al Directorio de cada una de las fijaciones o modificaciones que hubiere dispuesto, dentro del plazo máximo de treinta días corridos.- Artículo Décimo Quinto: Los Directores serán remunerados por sus funciones y corresponderá a la Junta Ordinaria fijar la cuantía de la remuneración. Los directores podrán recibir remuneraciones o asignaciones por servicios especiales de carácter permanente o accidental, distintos de los de director, las cuales deberán ser informadas detallada y separadamente en la memoria anual. Todas estas remuneraciones serán consideradas gastos de la sociedad y en tal forma deberán contabilizarse. Cada director, además de los derechos de información de los negocios sociales que le otorga el artículo treinta y nueve de la ley sobre Sociedades Anónimas, podrá individualmente requerir directamente al gerente general, auditor externo o inspectores de cuentas,



la información sobre los negocios sociales que estime pertinente, pudiendo además requerir balances pro forma, estados de situación, estudios sobre análisis de costos, y explicaciones y justificaciones de todos los aspectos de la administración de la sociedad y su contabilidad.- TITULO

CUARTO.- PRESIDENCIA, VICEPRESIDENCIA Y GERENCIA GENERAL. -

Artículo Décimo Sexto: Al Presidente del Directorio, que lo será también de la sociedad, le corresponderá especialmente:

a) Presidir la reuniones del Directorio y de la Juntas de Accionistas; b) Citar a las sesiones extraordinarias del Directorio en conformidad a lo establecido en la Ley, su Reglamento y los presentes Estatutos; y c) Tomar en casos graves y urgentes, en que no sea posible reunir al Directorio, las medidas estrictamente necesarias para cautelar los intereses de la sociedad, debiendo reunir al Directorio y darle cuenta de lo actuado en el más breve plazo posible. -

Artículo Décimo Séptimo: El Vicepresidente reemplazará al Presidente, con iguales facultades, en los casos de ausencia o imposibilidad temporal de éste, sin que sea necesario acreditar tales circunstancias ante terceros. Faltando

ambos, las facultades del Presidente serán ejercidas por la persona que designe el Directorio o la Junta de Accionistas, según correspondiere. Artículo Décimo Octavo: El Directorio

designará a una persona que con el título de gerente general, estará premunida de las facultades y obligaciones propias de un factor de comercio y de las demás que le

confiera expresamente el Directorio, sin perjuicio de las contempladas en la Ley y el Reglamento. Artículo Décimo

Noveno: Son atribuciones del gerente general: a) Atender la administración general e inmediata de la sociedad, de acuer-



CAMILO VALENZUELA RIVEROS
NOTARIO DE SANTIAGO DE CHILE



do con las facultades e instrucciones que reciba del Directorio, y de conformidad con estos estatutos y las leyes y reglamentos vigentes; b) Asistir con derecho a voz a las reuniones del Directorio y Juntas de Accionistas, respondiendo con los miembros de aquel de todos los acuerdos que resulten perjudiciales para la sociedad y los accionistas, cuando no constare su opinión contraria en el acta respectiva; c) Dirigir y cuidar el orden interno administrativo y económico de la sociedad y que la contabilidad se lleve en la forma debida, velando en especial por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas de índole previsional, laboral, tributaria o relacionadas con la ley de sociedades anónimas, de mercado de valores y sus reglamentos; d) Suscribir todos los documentos públicos o privados que deba otorgar la sociedad, cuando no se hubiere designado expresamente a otra persona para hacerlo; e) Representar judicialmente a la sociedad con las facultades de ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil; f) Presentar al Directorio el estado de situación de las operaciones sociales y preparar los inventarios, balances y memorias que el Directorio debe someter a la consideración de las Juntas de Accionistas; g) Llevar el Registro de Accionistas y cuidar que la emisión y transferencia de acciones se haga en debida forma, si no se hubiese encomendado esta gestión a otra persona; y h) Ejercer las demás funciones que le asignen los estatutos o que el Directorio estime conveniente asignarle. - Artículo Vigésimo: El Directorio podrá exigir al gerente general el otorgamiento de una garantía en favor de la sociedad para responder por el correcto desempeño de su cargo. El cargo de gerente general



es incompatible con el de Presidente, Vicepresidente, Director, contador o fiscalizador de la administración de la sociedad.- TITULO QUINTO.- JUNTAS DE ACCIONISTAS.- Artículo Vigésimo Primero: Los accionistas se reunirán en Juntas Ordinarias o Extraordinarias. Las primeras se celebrarán una vez al año, dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha de cierre del ejercicio anual, para decidir respecto de las materias propias de su conocimiento, sin que sea necesario señalarlas en la respectiva citación. Las segundas podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir respecto de cualquier materia que, la ley, el reglamento o estos estatutos entreguen al conocimiento de las Juntas de Accionistas y siempre que las materias a tratar se señalen en la citación correspondiente.- Artículo Vigésimo Segundo: Son materia de Junta Ordinaria: a) El examen de la situación de la sociedad y de los informes de los auditores externos o inspectores de cuentas, y la aprobación o rechazo de la memoria, balance, y de los estados y demostraciones financieras presentados por el Directorio o liquidadores de la sociedad; b) La distribución de las utilidades de cada ejercicio y, en especial, el reparto de dividendos; c) La elección o revocación de los miembros del Directorio, de los liquidadores y de los fiscalizadores de la administración; d) La fijación de las remuneraciones del Directorio; y e) En general, cualquier materia de interés social que no sea propia de una Junta Extraordinaria en conformidad a la ley, el reglamento y estos estatutos. Artículo Vigésimo Tercero: Son materias de Junta Extraordinaria: a) La disolución de la sociedad; b) La transformación, fusión o división de la sociedad y la refor-



CAMILO VALENZUELA RIVEROS
NOTARIO DE SANTIAGO DE CHILE



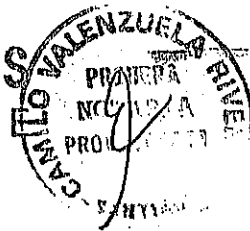
ma de sus estatutos; c) La emisión de bonos o debentures convertibles o no en acciones; d) La enajenación del activo fijo y pasivo de la sociedad, de la totalidad de su activo, o de bienes del activo fijo cuyo monto total supere el veinte por ciento del valor libro de este último; e) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si estos fueren sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación del Directorio será suficiente; f) La autorización para la ejecución de cualquier operación en mercados a futuro en bolsa, sea de compra o venta de bienes sin que haya obligación de entrega efectiva de los mismos; y, g) Las demás materias que por la ley, el reglamento o estos estatutos correspondan a su conocimiento o a la competencia de las Juntas de Accionistas. Las materias indicadas en las letras a), b) c), y d) sólo podrán acordarse en Junta celebrada ante Notario, quien deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión. Artículo Vigésimo Cuartp: Las Juntas serán convocadas por el Directorio de la sociedad. El Directorio deberá convocar: a) A Junta ordinaria, con el objeto de conocer todos los asuntos de su competencia; b) A Junta Extraordinaria, siempre que a su juicio los intereses de la sociedad lo justifiquen; c) A Junta Ordinaria o Extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo soliciten accionistas que representen, a lo menos, el diez por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta; y d) A Junta Ordinaria o Extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo requiera la Superintendencia de Valores y Seguros, sin perjuicio de la facultad de ésta de convocarlas directamen-



te. Las Juntas convocadas en virtud de la solicitud de los accionistas o de la Superintendencia, deberán celebrarse dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de la respectiva solicitud.- Artículo Vigésimo Quinto: Las Juntas de Accionistas se constituirán en primera citación con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto, y en segunda citación con las que se encuentren presentes o representadas cualquiera sea su número. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto presentes o representadas en la Junta. No obstante lo establecido precedentemente, y sin perjuicio de los mayores quórumes para adoptar acuerdos que exija la ley o el presente estatuto, se requerirá de los dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto para tratar y decidir las materias indicadas en las letras a), b), c), d), e), y f) del artículo vigésimo tercero.- Artículo Vigésimo Sexto: De las deliberaciones y acuerdos de las Juntas se dejará constancia en un libro de Actas que será llevado por el Secretario del Directorio. Estas actas serán firmadas por el Presidente o quien lo reemplace, por el Secretario y por tres accionistas elegidos en la Junta, o por todos los accionistas asistentes si estos fueren menos de tres. Sólo con el consentimiento unánime de los asistentes podrá omitirse dejar constancia en el acta de un hecho ocurrido en la Junta. El acta se entenderá aprobada desde el momento de su firma por las personas indicadas y desde ese instante se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiera.- TITULO SEXTO.- DE LA FISCALIZACION.- Artículo Vigésimo Séptimo: La Junta Ordinaria de la sociedad nombrará anualmente un auditor externo independiente. Además, a



CAMILO VALENZUELA RIVEROS
NOTARIO DE SANTIAGO DE CHILE



solicitud de accionistas que representen al menos un treinta por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto de la sociedad, la Junta de Accionistas deberá acordar la designación de dos inspectores de cuentas titulares y dos suplentes. En tal caso, para la elección de inspectores de cuentas titulares y suplentes se aplicarán las mismas reglas previstas en la ley, el reglamento y estos estatutos para la elección de directores. El auditor externo, además de las funciones que le otorga el artículo cincuenta y dos de la ley dieciocho mil cuarenta y seis, deberá prestar servicios permanentes de fiscalización de la sociedad debiendo informar trimestralmente al Directorio de los resultados de su gestión, sin perjuicio del deber de informar a los directores directamente y de realizar las labores a que se refiere el artículo décimo quinto de estos estatutos. Especialmente el auditor externo y los inspectores de cuenta, en su caso, deberán poner en conocimiento del directorio cualquier duda que se suscite en la contabilización de partidas, en especial si ellas corresponden a gastos o inversiones, como también deberán informar de toda provisión y de cualquier acto o contrato respecto del cual existan dudas sobre si se encuentra o no comprendido en el giro de la compañía.-

TITULO SEPTIMO.- NORMAS CONTABLES.- Artículo Vigésimo Octavo: Los asientos contables de la sociedad se efectuarán en registros permanentes de acuerdo con la ley, debiendo llevarse estos de conformidad con principios de contabilidad de aceptación general. Cuando los principios de contabilidad generalmente aceptados admitan varias alternativas, deberá escogerse aquella que refleje de la manera más objetiva y real la situación económica y financiera de la empresa,



atendiendo a la actividad que constituya su giro principal. Lo antes expuesto es sin perjuicio de las facultades que tiene la Superintendencia de Valores y Seguros.- Artículo Vigésimo Noveno: Sin perjuicio del derecho de los accionistas de recurrir a la Justicia en caso de objeciones técnicas al balance, este estatuto reconoce el derecho a accionistas que representen al menos el veinte por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto para requerir del árbitro que más adelante se establece la resolución de cualquiera divergencia o duda que exista sobre la forma de contabilización de las operaciones sociales.- TITULO OCTAVO.- DERECHO DE RETIRO. , Artículo Trigésimo: Además de los casos en que la ley concede el derecho de retiro a los accionistas disidentes, también tendrá lugar este derecho en caso que se adopten acuerdos de modificación o reforma de estatutos que impliquen una modificación del objeto social.- TITULO NOVENO.- BALANCE Y DISTRIBUCION DE UTILIDADES. Artículo Trigésimo Primero: Al treinta y uno de diciembre de cada año se cerrará el ejercicio y se practicará un balance general del activo y pasivo de la sociedad. El balance deberá expresar el nuevo valor del capital de la sociedad y de las acciones en conformidad a las disposiciones de la ley. El Directorio deberá presentar a la consideración de la Junta Ordinaria de Accionistas una memoria razonada acerca de la situación de la sociedad en el último ejercicio, acompañada del balance general, del estado de ganancias y pérdidas y del informe que al respecto presenten los auditores externos. Todos estos documentos deberán reflejar con claridad la situación patrimonial de la sociedad al cierre del respectivo ejercicio y los beneficios obtenidos o las pérdidas sufridas



CAMILO VALENZUELA RIVEROS
NOTARIO DE SANTIAGO DE CHILE



durante el mismo.- Artículo Trigésimo Segundo: La memoria, balance, inventario, actas, libros y los informes de los auditores externos e inspectores de cuentas, en su caso, deberán estar a disposición de los accionistas para su examen en la oficina de la administración de la sociedad, durante los quince días anteriores a la fecha indicada para la Junta. Durante el período indicado, los accionistas tendrán el derecho de examinar iguales antecedentes de las sociedades filiales, si las hubiere, en la forma, plazo y condiciones que señale el Reglamento. Una lista de accionistas con indicaciones de su domicilio y número de acciones, debidamente actualizada, se mantendrá a su disposición en la sede social. - Artículo Trigésimo Tercero: Los dividendos se pagarán exclusivamente con cargo a las utilidades líquidas del ejercicio o de las retenidas provenientes de balances aprobados por la Junta de Accionistas. Si la sociedad tuviera pérdidas acumuladas, las utilidades que se hubieren obtenido en el ejercicio serán destinadas en primer lugar a absorberlas. Si hubiere pérdidas en un ejercicio, estas serán absorbidas por las utilidades retenidas, de haberlas. Artículo Trigésimo Cuarto: La Junta de Accionistas determinará libremente la distribución que deba darse a las utilidades, pero, salvo acuerdo unánime de las acciones emitidas, deberá distribuirse a los accionistas, a prorrata de sus acciones, un dividendo mínimo en dinero equivalente al treinta por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio. Si se destinare parte de las utilidades a la capitalización de las mismas, la capitalización deberá aprovechar a todas las acciones a la vez. Corresponderá recibir dividendos a los accionistas inscritos en el Registro de Accio-



nistas el quinto día hábil anterior a la fecha que se fije para su pago.- TITULO DECIMO.- DISOLUCION Y LIQUIDACION.-

Artículo Trigésimo Quinto: La sociedad se disolverá por las causales que señala la ley. - Artículo Trigésimo Sexto:

Disuelta la sociedad, salvo el caso de la reunión de la totalidad de las acciones en manos de una sola persona, se procederá a su liquidación por una comisión liquidadora compuesta por tres miembros elegidos por la Junta de Accionistas, la que determinará sus facultades, obligaciones, remuneraciones, y plazo en que durarán en funciones.- TITULO

DECIMO PRIMERO.- ARBITRAJE.- Artículo Trigésimo Séptimo:

Cualquier dificultad que se suscite entre los accionistas en su calidad de tales, o entre éstos y la sociedad o sus administradores, liquidadores o mandatarios, sea durante la vigencia de la sociedad o durante su liquidación, incluida las divergencias sobre la validez del contrato social o de cualquiera de sus cláusulas, será resuelta por un árbitro de derecho que se designará cada vez de común acuerdo por las partes. A falta de éste acuerdo, el nombramiento lo hará la justicia ordinaria y en tal evento el árbitro nombrado deberá tener al menos alguna de las siguientes calidades:

Profesor titular de derecho comercial de una Facultad de Derecho chilena que cuente por lo menos con veinticinco años de existencia; o ejercer o haber ejercido por más de dos períodos el cargo de abogado integrante de la Excelentísima Corte Suprema. El árbitro designado podrá en todo momento designar un perito contable de alto nivel que lo coadyuve en sus labores. Dicho perito deberá ser una firma de auditores de reconocido prestigio o persona que posea el título profesional de ingeniero comercial o contador auditor, otorgado



CAMILO VALENZUELA RIVEROS
NOTARIO DE SANTIAGO DE CHILE



por una Universidad chilena con más de veinticinco años de existencia. **ARTICULOS TRANSITORIOS.-** Artículo Primero Transitorio: El capital social de seis millones de pesos, dividido en sesenta mil acciones nominativas, de una sola serie y sin valor nominal a que se refiere el artículo Quinto permanente de estos estatutos, se suscribe, entera y paga, al valor de cien pesos por acción, como sigue: A) La Empresa de los Ferrocarriles del Estado, representada por don Sergio González Tagle, suscribe y paga en este acto, al contado y en dinero efectivo, veinticinco mil acciones, por un valor de dos millones quinientos mil pesos, que ingresan a la caja social; B) La Empresa de los Ferrocarriles del Estado, representada por don Sergio González Tagle, suscribe en este acto treinta y cuatro mil novecientas cuarenta acciones, por un valor de tres millones cuatrocientos noventa y cuatro mil pesos, que se obliga a pagar dentro del plazo máximo de dos años contados desde el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cinco; y C) El Fisco de Chile, representado por don Roberto Cerri López, suscribe en este acto sesenta acciones, por un valor total de seis mil pesos, que se obliga a pagar dentro del plazo máximo de dos años contados desde el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cinco. Queda así íntegramente suscrito el capital social, pagadas veinticinco mil acciones por un valor de dos millones quinientos mil pesos, y por pagar treinta y cinco mil acciones por un valor de tres millones quinientos mil pesos dentro del plazo máximo de dos años a contar del veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.- Artículo Segundo Transitorio: De conformidad con lo establecido por el artículo dieciséis



de la Ley de Sociedades Anónimas, los saldos insolutos de las acciones suscritas y no pagadas serán reajustados en la misma proporción en que varíe el valor de la Unidad de Fomento hasta la fecha del pago efectivo. A tal efecto, los comparecientes dejan constancia que el valor de la unidad de fomento a la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución de la sociedad, oportunidad en que se ha suscrito la totalidad de las acciones de la sociedad, asciende a doce mil doscientos treinta y seis coma veintitrés pesos y que la equivalencia del saldo insoluto por las acciones suscritas y no pagadas es el siguiente: i) Treinta y cuatro mil novecientas cuarenta acciones suscritas por la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, doscientas ochenta y cinco coma cinco cuatro cinco cuatro seis Unidades de Fomento; y ii) Sesenta acciones suscritas por el Fisco de Chile, cero coma cuatro nueve cero tres cuatro Unidades de Fomento.- Artículo Tercero Transitorio: El Directorio provisorio de la sociedad estará integrado por las siguientes personas: don Juan Enrique Coeymans Avaria, don Roberto Baeza Halaby, don Jaime Herrera Ferrada, don Mario Montanari Mazzarelli y don Sergio González Tagle. Este Directorio durará en funciones hasta la celebración de la Primera Junta Ordinaria de Accionistas que debe celebrarse dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha de cierre del primer ejercicio, y percibirá hasta la señalada Junta la siguiente remuneración: una Unidad Tributaria Mensual por cada sesión de Directorio a que asistan, con un máximo de dos sesiones pagadas al mes.- Los directores que resulten elegidos Presidente y Vicepresidente de la compañía percibirán el doble y una vez y media la señalada remuneración respectivamente.- Artículo Cuarto Transitorio:



CAMILO VALENZUELA RIVEROS
NOTARIO DE SANTIAGO DE CHILE



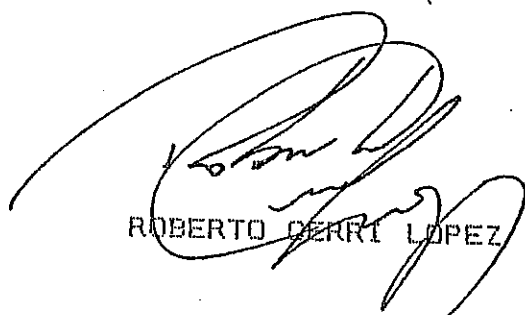
Se designa como auditores externos de la compañía a la firma ERNST & YOUNG, la que deberá informar sobre el ejercicio que termina el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.- **Artículo Quinto Transitorio:** Los avisos de citación a Juntas de Accionistas y demás materias de interés social que según la ley o el Reglamento deben publicarse, y mientras la Junta de Accionistas no disponga de otra manera, se harán en el Diario Oficial **SEGUNDO:** Se faculta al portador del extracto autorizado de la presente escritura para requerir y firmar, si fuere necesario, las inscripciones, subinscripciones, anotaciones, publicaciones y demás trámites que procedan en derecho para la debida legalización de la sociedad. - **TERCERO:** Todos los gastos, derechos y demás desembolsos que se originen del presente contrato, serán de cargo de la sociedad que se constituye y en tal forma deberán ser contabilizados.- **CUARTO:** Para todos los efectos de este instrumento los comparecientes fijan su domicilio en la ciudad de Santiago, y se someten a la jurisdicción de sus Tribunales de Justicia.- **PERSONERIAS:** la personería del señor Sergio González Tagle para representar a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, consta del poder especial que le fuera conferido por el Directorio de la Empresa en la sesión de fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, reducido a escritura pública en la Notaría de Santiago de don Camilo Valenzuela Riveros con igual fecha, el que no se inserta por ser conocido de las partes y del Notario que autoriza. El nombramiento de don Roberto Cerri López como Tesorero General de la República consta del Decreto Supremo Número Doscientos Veintiséis de fecha once de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.



del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de fecha Cuatro de abril de mil novecientos noventa y cuatro. Sus facultades para representar al Fisco de Chile constan del Decreto Supremo número mil treinta y siete de fecha doce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, del Ministerio de Hacienda. Escritura conforme a la minuta redactada por el abogado Tomás Fábres Bordeu.- En comprobante y previa lectura, firman. Di copia, Doy fe.



SERGIO GONZALEZ TAGLE



ROBERTO CERRI LOPEZ



CERTIFICO QUE ESTA COPIA
ES TESTIMONIO FIEL DE SU
ORIGINAL, SANTIAGO. 10 OCT 1995



NOTARIO CAMILO VALENZUELA
MERCEDES MORENO GUEMES
NOTARIO SUPLENTE

